

1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre,

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en el plazo máximo de seis meses.

Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórroga se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 29 de abril de 1981.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Barcelona.

**13660** *RESOLUCION de 5 de junio de 1981, de la Delegación Provincial de Oviedo, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.*

Por el Consejo de Ministros se ha aprobado el Real Decreto 797/1981, de 27 de febrero, por el que se declara a don Salvador Cárcaba González, titular de una cantera de caliza, beneficiario de la Ley de Expropiación Forzosa al propio tiempo que la utilidad pública de la citada industria, sita en el término municipal de Oviedo, y se declara la necesidad de ocupación por el procedimiento de urgencia de los terrenos necesarios para la continuidad de dicha industria de explotación.

En consecuencia se señala, para el levantamiento del acta previa a la ocupación de las fincas que se describen a continuación, el día 28 de julio de 1981, a partir de las diez horas, en las propias fincas, a fin de que cuantas personas se consideren afectadas por dicho procedimiento, puedan efectuar las alegaciones que estimen oportunas en defensa de sus derechos e intereses, hasta el momento del levantamiento de las actas previas a la ocupación.

Finca 1). Denominada «Beneros», sita en Santa Marina de Piedramuelle (Oviedo), destinada a erial sin cultivar, propiedad de los herederos de don Fernando Peláez, con superficie de 1.282 metros cuadrados, y cuyos linderos son: Norte, Este y Oeste, bienes de don Salvador Cárcaba González, y Sur, bienes del mismo y camino de Las Caldas a La Carretona.

Finca 2). Denominada «Beneros», en la misma situación que la anterior, destinada a erial sin cultivar, propiedad de doña Julia Fernández Fernández y don Atilano García Álvarez, con superficie de 976 metros cuadrados, y cuyos linderos son: Norte, Sur y Este, bienes de don Salvador Cárcaba González, y por el Oeste, término comunal.

Oviedo, 5 de junio de 1981.—El Delegado provincial, Amando Saez Sagredo.—2.577-D.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**13661** *REAL DECRETO 1146/1981, de 24 de abril, por el que se autoriza al Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, para poder realizar en la Aldea de El Rocío toda clase de trabajos, obras y mejoras necesarias, con cargo a los créditos referentes a parques nacionales en el presupuesto de dicho Instituto.*

La Ley noventa y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintiocho de diciembre, de reclasificación del Parque Nacional de Doñana, estableció un régimen jurídico especial para el mismo en consonancia con las excepcionales características que en él concurren.

El acceso al parque se realiza por la Aldea de El Rocío, que constituye un punto vital en el entorno cultural y humano del Parque Nacional de Doñana. Por ello, se ha considerado la necesidad de extender la acción protectora del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza a ese núcleo rural, centro de atracción de toda la región andaluza y, desde el punto de vista de la protección del parque, centro de recepción de todos los amantes de tan singular paraje. Se trata, por tanto, de completar el marco de actuación previsto en el Acuerdo de Consejo de Ministros de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve, por el que se adoptaron una serie de medidas destinadas a promover el desarrollo socioeconómico del Parque Nacional de Doñana.

En su virtud, para dar cumplimiento a lo anterior, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, para poder realizar en la Aldea de El Rocío toda clase de trabajos, obras y mejoras necesarias, con cargo a los créditos referentes a parques nacionales en el presupuesto del mencionado Instituto.

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

**13662** *REAL DECRETO 1147/1981, de 24 de abril, por el que se aprueba la primera parte del plan general de transformación de la zona regable de la Real Acequia del Jarama (Toledo).*

Por Decreto seiscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo («Boletín Oficial del Estado» número ochenta y seis, de diez de abril), se declaró de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la transformación de la zona regable denominada Real Acequia del Jarama (Toledo).

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de estos planes generales de transformación, en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima conveniente prestar su aprobación al mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Aprobación del plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobada la primera parte del plan general de transformación de la zona regable de la Real Acequia del Jarama, de la provincia de Toledo, declarada de interés nacional por el Decreto seiscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo («Boletín Oficial del Estado» número ochenta y seis, de diez de abril).

Dicho plan se desarrollará con sujeción a las directrices y demás normas que se establecen en los artículos siguientes:

##### Delimitación de la zona y su división en sectores

Artículo dos.—La zona, comprendiendo los regadíos antiguos o mejorables y los nuevos, queda delimitada por la siguiente línea continua y cerrada:

Se inicia en el punto de intersección de la Real Acequia del Jarama con la raya que señala el límite entre los términos municipales de Seseña (Toledo) y Ciempozuelos (Madrid), continuando por dicha acequia, a través de los términos de Seseña, Borox y Añover de Tajo, hasta su unión con el azarbe uno-dos-seis en el término municipal de Alameda de la Sagra. Sigue por este azarbe hasta la acequia uno-dos-uno, continuando por la acequia principal uno-dos y después por la acequia uno-uno y el azarbe uno-uno-uno de dicha acequia hasta su encuentro con el arroyo de Guatén, en el término de Pantoja, siguiendo por éste hasta su cruce con el arroyo de San Pedro, sigue por éste hasta su encuentro con el azarbe de la acequia principal dos-dos, continua por la acequia dos-dos y la acequia dos-uno, atravesando los términos de Cobeja y Villaseca de la Sagra, entrando en el de Magán por dicha acequia y sigue por su desagüe de cola dos-uno-veintisiete hasta su encuentro con el arroyo de los Puchereros, en el término de Magán, siguiendo por él hasta su encuentro con el desagüe de cola de la acequia tres-dos, continúa por dicho desagüe y por la acequia tres-dos, pasando al término de Mocejón, y siguiendo dicha acequia hasta el extremo de la tubería de impulsión de la estación elevadora número tres y siguiendo por ésta hasta la correspondiente estación elevadora en la Real Acequia del Jarama, que la sigue hasta su encuentro con el río Tajo; continúa aguas arriba del mismo, hasta alcanzar la línea de separación de los términos de Seseña y Ciempozuelos, para seguidamente continuar por dicha línea y llegar así al punto de partida.

La zona así delimitada tiene una superficie total útil para el riego de ocho mil cuatrocientas sesenta hectáreas, de las que seis mil trescientas hectáreas corresponden a los regadíos mejorables y dos mil ciento sesenta hectáreas a los nuevos regadíos.

La superficie destinada a los nuevos regadíos se divide en cuatro sectores, cuya delimitación es la siguiente:

Sector I. Queda delimitado por la línea continua y cerrada que parte del punto de unión de la Real Acequia del Jarama con el azarbe uno-dos-seis, siguiendo por dicho azarbe y por

las acequias uno-dos-uno, acequia uno-dos y acequia uno-uno y el azarbe uno-uno-uno de dicha acequia hasta su encuentro con el arroyo de Guatén, siguiendo por éste hasta su encuentro con la Real Acequia del Jarama, continuando por la misma hasta alcanzar así el punto de partida.

Tiene una superficie útil para el riego de doscientas tres hectáreas.

Sector II. Está delimitado por la línea continua y cerrada que parte del punto de encuentro del arroyo de Guatén con la Real Acequia del Jarama; sigue por dicho arroyo aguas arriba hasta el encuentro con el arroyo de San Pedro, siguiendo por éste hasta su intersección con el desagüe de cola de la acequia principal dos-dos; continúa por la misma y llega así a la tubería de impulsión, siguiendo hasta su origen en la estación elevadora número dos, continuando luego por la Real Acequia del Jarama hasta el punto de partida.

Tiene una superficie útil para el riego de seiscientos setenta y cinco hectáreas.

Sector III. Queda delimitado por la línea continua y cerrada que, partiendo de la estación elevadora número dos, sigue por la tubería de impulsión correspondiente hasta llegar a la acequia principal dos-uno, que continúa por ésta hasta el azarbe dos-uno-veintisiete y siguiendo éste hasta su encuentro con el arroyo de los Puchereros y por éste pasa a continuación a la Real Acequia del Jarama, siguiendo por la misma hasta alcanzar el punto de partida.

Tiene una superficie útil para el riego de seiscientos cincuenta y seis hectáreas.

Sector IV. Está delimitado por la línea continua y cerrada que se inicia en el punto de unión del arroyo de los Puchereros con la Real Acequia del Jarama, siguiendo aguas arriba de dicho arroyo hasta su encuentro con el desagüe tres-dos-ocho y siguiendo por éste hasta su encuentro con la acequia tres-dos, continuando por ésta hasta el extremo superior de la tubería de impulsión de la estación elevadora número tres y siguiendo dicha tubería llega hasta dicha estación elevadora, continuando por la Real Acequia del Jarama hasta el punto de partida.

Tiene una superficie útil para el riego de seiscientos veintiséis hectáreas.

**Obras necesarias para la puesta en riego y transformación**

Artículo tres.—Las obras necesarias para la mejora parcial de los antiguos regadíos de la Real Acequia del Jarama y la puesta en riego de los nuevos, clasificadas conforme se dispone en el artículo sesenta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes:

Uno. En la zona de regadíos antiguos.

I. Obras de la competencia del Ministerio de Obras Públicas.

— Defensa de márgenes y encauzamientos de los arroyos Guatén, Borox y Fuente de Seseña.

II. Obras de la competencia del Ministerio de Agricultura (IRYDA).

A. De interés general.

— Eliminación de los accidentes artificiales que impidan los cultivos.  
— Caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias.

B. De interés común.

— Red secundaria de acequias y desagües.

C. De interés agrícola privado.

— Nivelación, abancalado y acondicionamiento de las tierras para el riego.

Dos. En la zona de regadíos nuevos.

I. Obras de la competencia del Ministerio de Obras Públicas.

— Red principal de acequias y desagües.  
— Instalaciones mecánicas.  
— Obra civil.

II. Obras de la competencia del Ministerio de Agricultura (IRYDA).

A. De interés general.

— Caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias

B. De interés común.

— Red secundaria y acequias y desagües.

C. De interés agrícola privado.

— Nivelación, abancalado y acondicionamiento de las tierras para el riego.

Artículo cuatro.—Conforme a lo prevenido en el apartado cuatro del artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y puesto que las obras de interés general, de la

competencia del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo enumeradas en el artículo anterior, se encuentran actualmente ya ejecutadas, no se constituirá la Comisión Técnica Mixta que preceptúa el citado artículo ciento tres, por lo que el IRYDA, previa la aprobación por el Ministerio de Agricultura del correspondiente plan de obras, realizará la totalidad de las obras que le corresponden especificadas en el artículo anterior.

#### Unidades de explotación

Artículo cinco.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares con superficie comprendida entre veinte y sesenta hectáreas, según clase de tierras y tipos de cultivos que se hayan de establecer, las cuales habrán de asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias, a las que se refiere el artículo veintiséis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre sesenta y ciento cuarenta hectáreas, que se adjudicarán a Cooperativas, Sociedades agrarias de transformación u otras agrupaciones de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA, durante el período concesional.

c) Explotaciones comunitarias técnico-laborales con una superficie comprendida entre ciento cuarenta y doscientas hectáreas, que se adjudicarán a Entidades de las que se mencionan en el apartado anterior, siempre que incorporen entre sus socios al menos un Técnico agrario de grado superior o medio que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la Empresa.

## CAPITULO II

### Habitabilidad

Artículo seis.—No se instalarán nuevas familias en esta zona, puesto que las tierras en exceso se destinarán a completar las explotaciones ya existentes, pero será preciso conceder los oportunos auxilios técnicos y económicos para que los empresarios agrícolas beneficiarios de la transformación puedan mejorar y ampliar sus viviendas y dependencias agrícolas actuales, adaptándolas a las necesidades de la explotación en regadío. Dichos auxilios serán los siguientes:

a) Los empresarios agrícolas de la zona podrán disfrutar, con carácter preferente, de los auxilios técnicos y económicos regulados en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas o adjudicadas en la zona con extensión no superior a veinticinco hectáreas, que ofrezcan las garantías exigidas con carácter general por el IRYDA para la concesión de préstamos y subvenciones, podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado en las mismas condiciones que los concesionarios de tierras del Instituto, conforme a lo establecido en el apartado dos del artículo ciento veintiuno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo siete.—Con los criterios de reorganización de la propiedad fijados en este Real Decreto, se estima que los beneficios previstos en el artículo anterior podrán alcanzar a un total de doscientas familias aproximadamente.

## CAPITULO III

### Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo ocho.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo nueve.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de ochenta mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

Dicha intensidad mínima podrá alcanzarse antes del citado quinto año.

## CAPITULO IV

### Reorganización de la propiedad

#### Tierras exceptuadas

Artículo diez.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que a petición de sus

propietarios puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

#### Tierras reservadas

Artículo once.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día diez de abril de mil novecientos setenta y tres, en que se publicó el Decreto seiscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo, en virtud de título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil o sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de cuarenta mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de Regantes que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riegos, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine, de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de octubre), que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de incorporar las parcelas objeto de reserva de su propiedad o las de reemplazo que se le adjudiquen, después del proceso de concentración parcelaria, al conjunto de las colindantes necesarias para constituir una de las unidades mínimas de riego que se establezcan por el IRYDA, siempre que cada una de dichas parcelas sea de superficie inferior a la determinada para la unidad mínima de riego, o bien a integrar la explotación de las referidas parcelas en alguna agrupación que explote superficie superior a veinte hectáreas en coto redondo.

f) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine el Ministerio de Agricultura, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto tres mil seiscientos once/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco).

Artículo doce.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada dentro de la zona regable, es inferior a sesenta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a sesenta hectáreas, la reserva será, de esa extensión, aumentada en una cuarta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a ciento veinte hectáreas.

c) En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserve, en vez de la superficie que les correspondiera según la norma anterior, la de sesenta hectáreas más veinte hectáreas por cada hijo que viva en la fecha del plan y sin que en total la reserva pueda exceder de ciento veinte hectáreas.

#### Tierras en exceso

Artículo trece.—Se calificarán como tierras en exceso, y podrán ser expropiadas por el IRYDA, las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que hubiesen reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el artículo trece del presente Real Decreto pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto y después del diez de abril de mil novecientos setenta y tres y antes de publicarse el presente Real Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Real Decreto con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

#### Adjudicaciones

Artículo catorce.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las unidades familiares en el apartado A) del artículo cinco de este Real Decreto, se les podrá adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista en el plan, que reúnan las condiciones que establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones del tipo familiar si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias o técnico laborales a que se refieren los apartados B) y C) del citado artículo cinco de este Real Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo quince.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras en la zona y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo cinco de este Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción en la Seguridad Social o de otro modo fehaciente que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios en su caso, el día diez de abril de mil novecientos setenta y tres.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo cinco de este Real Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

#### CAPITULO V

##### Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo dieciséis.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familiares para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo en colaboración con las Sociedades agrarias cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de los planes de explotación a que se alude en el artículo ocho del presente Real Decreto, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para el retiro de los viejos agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo diecisiete.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—No se necesita la redacción de los precios mínimos y máximos aplicables a las distintas clases de tierras de la zona por no existir tierras susceptibles de expropiación.

En el caso de que se necesite practicar expropiaciones, se determinarán por el procedimiento establecido para ello en el

artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y será publicada mediante Decreto aprobado por Consejo de Ministros.

Segunda.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento del presente Real Decreto, así como para facilitar la realización del plan general de transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones en cada momento a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de actuación.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

**13663** REAL DECRETO 1148/1981, de 8 de mayo, para corregir error material padecido en el artículo segundo del Real Decreto 3100/1979, de 21 de diciembre.

Por Real Decreto tres mil cien/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de diciembre, se declaró de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de Orón (Burgos), padeciéndose un error material en el artículo segundo del referido Real Decreto, al no fijar con exactitud los límites de la zona a concentrar, por lo que procede dar una nueva redacción al artículo segundo del citado Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establecen las vigentes Leyes de Procedimiento Administrativo y de Reforma y Desarrollo Agrario, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Sustituir la redacción del artículo segundo del Real Decreto tres mil cien/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de diciembre, por la siguiente: La zona de Orón (Burgos) estará formada, en principio, por la superficie perteneciente a la Entidad local menor de Orón, más una pequeña extensión superficial de la Entidad local de Miranda de Ebro, situada al Norte de ésta y limitada por el camino de Ayuelas a Miranda de Ebro, arroyo de la Calzada, arroyo de Carrales y la línea divisoria entre Orón y Miranda de Ebro. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

**13664** REAL DECRETO 1149/1981, de 8 de mayo, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Puebla de la Calzada (Badajoz).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Puebla de la Calzada (Badajoz), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Puebla de la Calzada (Badajoz).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo

con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

**13665** REAL DECRETO 1150/1981, de 8 de mayo, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa María de Buazo (La Coruña).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Santa María de Buazo (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa María de Buazo (La Coruña).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la parte del término municipal de Boimorto, perteneciente a la parroquia de Santa María de Buazo. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

**13666** REAL DECRETO 1151/1981, de 8 de mayo, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa María de la Regueira (La Coruña).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Santa María de la Regueira (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa María de la Regueira (La Coruña).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la parte del término municipal de Oza de los Ríos, perteneciente a la parroquia de Santa María de la Regueira, delimitada de la siguiente forma: Norte, parroquias de San Esteban de Parada y Santiago de Reboledo; Sur, Ayuntamiento de Cesuras; Este, parroquias de San Martín de Ban-